

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00045-00**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la procedencia de la solicitud de AUMENTO de cuota alimentaria elevada por el Comisario de Familia de la municipalidad, a favor de la menor L.I.A., representada legalmente por ELIANY CAROLINA AMAYA TOLEDO, y en contra de DANIEL ANDRÉS IBAÑES ROMERO.

CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, el Comisario de Familia mediante oficio Cod-123-021 del 20 de abril de 2021, remite al Despacho el expediente administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la menor L.I.A., argumentando que la señora ELIANY CAROLINA AMAYA TOLEDO solicitó su traslado al Juzgado para que se continuara con el proceso de aumento de cuota alimentaria, como quiera que ésta se declaró fallida en audiencia de conciliación.

De la revisión del expediente, el despacho extrae la siguiente información:

La Comisaría de familia del Municipio, mediante acta de audiencia de conciliación del 19 de noviembre de 2019, señala como cuota provisional de alimentos la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) a favor de la menor L.I.A. y a cargo del señor DANIEL IBAÑEZ ROMERO, ante la inexistencia de consenso entre las partes para su fijación. Contra ésta decisión las partes no presentaron oposición alguna.

Posteriormente, la señora ELIANY CAROLINA AMAYA TOLEDO, mediante escrito del 10 de marzo de 2020 solicitó ante la Comisaría de Familia, fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación entre las partes involucradas, con el propósito de que el descuento de la cuota se efectuara por nómina del demandado, y que la cuota alimentaria se le realizara el reajuste conforme al incremento del I.P.C., esto, debido al incumplimiento del demandado en el pago de las mesadas.

Seguidamente, el 02 de marzo de 2021 el Comisario de Familia local, expide acta de audiencia de conciliación, sin embargo, de la lectura de su contenido no se indica el resultado de la misma, es decir, si hubo o no conciliación, si el tema a tratar obedeció a la convocatoria presentada por la señora ELIANY AMAYA. Se resalta, que no se allega registro magnético de la audiencia.

Finalmente, la señora ELIANY AMAYA, presenta solicitud de copias de la audiencia de conciliación realizada el 02 de marzo de 2021, así como el traslado ante el Juzgado de Familia para continuar con el proceso. En respuesta a lo anterior, la Comisaría de familia mediante oficio Cod-123-017 del 26 de marzo de 2021, remite el proceso administrativo de restablecimiento de derechos por "competencia" ante despacho judicial.

Al respecto, el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, señala que para la fijación de cuota alimentaria de observaran las siguientes reglas:

"(...)

2. Siempre que se conozca la dirección donde pueda recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará audiencia de conciliación. En caso contrario elaborará un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia, el obligado no haya concurrido, **o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.**"

Del recuento normativo, es claro concluir que los Comisarios de Familia se encuentran legitimados para señalar provisionalmente la cuota alimentaria a favor de los menores, siempre que no exista consenso entre las partes; ésta tasación deberá ponderarse con la capacidad económica del alimentante y deberá contener todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación y demás necesarios para el desarrollo integral del alimentado (artículo 24 ibídem).

En el caso, bajo estudio, el Comisario de Familia señaló cuota provisional de alimentos a favor de la menor L.I.A., en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) sin embargo, no obra dentro del plenario oposición alguna al señalamiento del Comisario en audiencia del 19 de noviembre de 2019, lo que permite inferir, que las partes aceptaron sin reproche alguno la tasación por él efectuada. Posteriormente, la señora ELIANY AMAYA, presenta solicitud de audiencia de conciliación con el fin de que la cuota alimentaria sea reajustada conforme al incremento del porcentaje del I.P.C., entre otros asuntos.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que el Comisario de Familia de Suárez incurrió en un error, en primer lugar, al interpretar que la señora ELIANY AMAYA, requería el **aumento de la cuota alimentaria fijada provisionalmente**, cuando de la simple lectura se extrae que lo pretendido por la demandante, era el **reajuste de la mesada en porcentaje del incremento anual del I.P.C.** (índice de precios al consumidor).

En segundo lugar, el acta de audiencia de conciliación fechada el 02 de marzo de 2021, no contiene las formalidades legales que permitan tener certeza el asunto a conciliar, la negociación entre las partes, si hubo conciliación o si ésta fue declarada fallida.

El parágrafo 7 del artículo 129 ibídem, dispone:

"(...)

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico."

Así las cosas, si bien en el acta de conciliación de fijación de cuota alimentaria del 19 de noviembre de 2019, nada se dijo respecto del incremento de la mesada, de acuerdo a la norma transcrita, se entenderá que la misma se incrementará anualmente en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, lo que permite concluir, que no es necesario que las partes pacten expresamente la fórmula de reajuste en el audiencia de conciliación o incluso que se requiera nuevamente una audiencia de conciliación

para su determinación. Ahora bien, no puede confundirse la figura del incremento del I.P.C., con el aumento de la cuota alimentaria.

Al respecto, el parágrafo 8 del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, señala:

*"Con todo, **cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario**, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación".*

La señora ELIANY AMAYA no expresa en su solicitud de audiencia de conciliación del 10 de marzo de 2020, ni tampoco permite inferir, que pretendía aumentar la cuota de alimento, pues, no se indica que la mesada provisional señalada por el Comisario no le alcanzaba para suplir los gastos de manutención de su menor hija, o que, fue mejorada la capacidad económica del señor DANIEL ANDRES IBAÑES ROMERO.

Pese a lo anterior, aclara el despacho que la cuota alimentaria fijada no es camisa de fuerza para ninguna de las partes, pues, ésta puede ser objeto de aumento, disminución o incluso exoneración, en cualquier momento; siempre se cumpla con los requisitos señalados en la normatividad.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC3878-2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, en sede de tutela, manifestó:

"...Sobre el tema se precisa que si surtido lo anterior, las partes no acuden al juez para que determine los alimentos de manera "definitiva", no es dable la imposición de un término de vigencia de la tasación "provisional", pues más allá del desconocimiento legal de las partes para definir esa situación, si los interesados no accionan ante la justicia, la medida debe mantenerse. Ello, porque tal pasividad puede obedecer a que, finalmente, estimaron que con lo decidido se superaba el punto en discordia, y mientras la prestación se siga atendiendo completa y oportunamente, en principio no se causa afectación a las prerrogativas de los alimentarios.

*Ciertamente, **si no surge interés en alguna de las partes para modificar el monto de alimentos, el hecho de que se indique que es "provisional", no implica su invalidación por el simple transcurso del tiempo, por el contrario, esa voluntad debe respetarse hasta que ambas o una de ellas gestione su variación.** De ahí que cuando en el trámite conciliatorio se señala provisionalmente la cuota, la disposición en comento alude a la ratificación de la "medida" en el proceso respectivo, más no la remisión inmediata de informe al juez para que adelante demanda.*

*(...) y aunque en la acción tutelar se indicó que había inconformidad acerca de la resolución provisional, en el acta sólo se plasmó el acuerdo sobre visitas y en lo atinente a alimentos se **dejó constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad, quedando las partes en libertad de instaurar o no la acción tendiente a satisfacer totalmente lo pretendido**».*

Así las cosas, la señora ELIANY AMAYA se encuentra facultada para acudir ante este despacho judicial y promover proceso de fijación de cuota alimentaria, en el evento de encontrarse inconforme con la señalada provisionalmente por el Comisario de Familia, como quiera, que en la solicitud de traslado del expediente no deja claro su pretensión.

Así mismo, se le hace saber que, no requiere acudir a través de apoderado judicial y que en materia de alimentos por tratarse de un asunto tramitado por el procedimiento verbal sumario (artículo 390 C.G.P.), por secretaría del Juzgado se le puede recibir la demanda de manera verbal.

De otra parte, se advierte al Comisario de Familia que, la conciliación extrajudicial debe ceñirse a las formalidades propias, para que ésta sea válida y se entienda agotado el requisito de procedibilidad.

En este sentido, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en concepto No. 98 de 2017, señaló:

*“Resulta necesario destacar en este punto que siendo la conciliación extrajudicial un requisito de procedibilidad, **el mismo debe agotarse con el lleno de las formalidades legales que son propias de cualquier oportunidad procesal que pretenda llevar el asunto contencioso a un arreglo entre las partes**, en términos de notificación a las partes, libre formación del ánimo conciliador entre las partes o vertimiento de los acuerdos en acta de conciliación, para que dicho documento tenga la vocación de prestar mérito ejecutivo o en caso contrario, una constancia de no conciliación. Todo lo anterior teniendo en consideración lo establecido en los artículos 111, 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006; y 390 siguientes del Código General del Proceso.*

En este sentido, en materia de Familia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado este criterio, al punto de invalidar algunos ciertos acuerdos que incumplen con dichas exigencias.

*...**los acuerdos a los que se llegue mediante la conciliación deben verse en un acta de conciliación en la que quede visible que las partes voluntariamente definen el arreglo en materia de alimentos y donde quede de presente que se siguen los parámetros formales que toda conciliación debe seguir y frente a los que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido estándares que deben ser seguidos, para que no se afecte la legalidad de dichas conciliaciones.**”*

Por último, el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, establece **que cualquiera de las partes** podrá pedir al Juez la modificación de la cuota alimentaria, por lo tanto, no era necesario que el Comisario de Familia **remitiera el expediente administrativo de restablecimiento de derechos de la menor, en el que se ventilan asuntos diferentes a los alimentos**, solo bastaba con hacerle entrega de la constancia de no conciliación a la parte interesada para que acudiera directamente ante la justicia, claro está, en el evento de que lo pretendido por la señora ELIANY AMAYA, fuera el aumento de la cuota alimentaria, o de la ejecución de las mesadas atrasadas; ya que como se dijo en principio, no se expresa con precisión y claridad sus pretensiones.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso, el despacho dispone rechazar por ser notoriamente improcedente la solicitud elevada por el Comisario de Familia de Suárez Tolima, mediante oficio Cod-123-021 del 20 de abril de 2021.

Comuníquese lo resuelto a la señora ELIANY CAROLINA AMAYA TOLEDO, en mismo oficio indíquesele, que se encuentra facultada para acudir ante este despacho judicial y promover proceso de fijación de cuota alimentaria, en el evento de encontrarse

SOLICITUD DE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA

Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00045-00

Demandante: ELIANY CAROLINA AMAYA TOLEDO en representación de la menor L.I.A

Demandado: DANIEL ANDRES IBAÑES ROMERO

inconforme con la señalada provisionalmente por el Comisario de Familia, como quiera, que en la solicitud de traslado del expediente no deja claro su pretensión.

Así mismo, hágasele saber que no requiere acudir a través de apoderado judicial y que en materia de alimentos por tratarse de un asunto tramitado por el procedimiento verbal sumario (artículo 390 C.G.P.), por secretaría del Juzgado se le puede recibir la demanda de manera verbal.

Por último, devuélvase el expediente administrativo de restablecimiento de derechos al Comisario de Familia del Municipio de Suárez Tolima.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

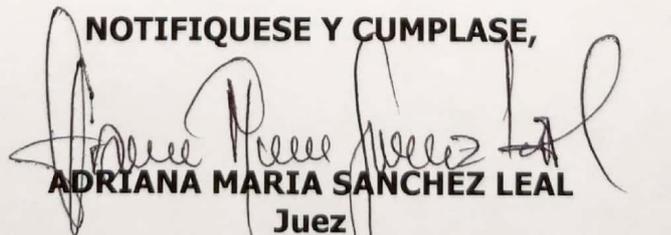
RESUELVE:

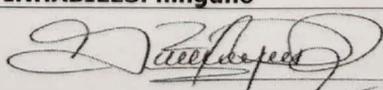
PRIMERO: RECHAZAR por ser notoriamente improcedente la solicitud elevada por el Comisario de Familia de Suárez Tolima, mediante oficio Cod-123-021 del 20 de abril de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia, devuélvase el expediente administrativo de restablecimiento de derechos de la menor L.I.A., con radicación 2020-044, constante de 243 folios.

TERCERO: Comuníquese lo resuelto a la señora ELIANY CAROLINA AMAYA TOLEDO, en mismo oficio indíquesele, que se encuentra facultada para acudir ante este despacho judicial y promover proceso de fijación de cuota alimentaria, en el evento de encontrarse inconforme con la señalada provisionalmente por el Comisario de Familia, como quiera, que en la solicitud de traslado del expediente no deja claro su pretensión. Así mismo, hágasele saber que no requiere acudir a través de apoderado judicial y que en materia de alimentos por tratarse de un asunto tramitado por el procedimiento verbal sumario (artículo 390 C.G.P.), por secretaría del Juzgado se le puede recibir la demanda de manera verbal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 29- 04- 2021
ESTADO No: 017
INHABILES: ninguno
 DIANA LORENA POLOCHÉ QUESADA SECRETARIA